



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).-

Radicado	08-001-3333-006-2015-00395-00.
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	MIGUEL ANGEL PARRA MARTINEZ y otros
Demandado	NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO

I.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de reparación directa interpuesta por el señor **Miguel Ángel Parra Martínez**, su compañera permanente¹ e hijos²; madre³, hermanos⁴, tíos⁵ y sobrinos⁶ contra la Nación representada por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES.

II. Demanda.

II. 1. Pretensiones.

En síntesis, son extractadas de la siguiente manera:

1. Se declare administrativamente responsable a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** de las lesiones físicas y la afectación psicológica que padece el señor **Miguel Ángel Parra Martínez** generadas cuando prestó el servicio militar obligatorio.

¹ KELLIS MARIA YACOMELO AGUILAR.

² DANIEL ESTEBAN PARRA YACOMELO y YUDETSI MILETTTH PARRA YACOMELO.

³ BEATRIZ MARTINEZ ROMERO.

⁴ CARLOS ALBERTO -BELKIS BEATRIZ, ALEXANDER JHON, ANTONIO DE JESUS PARRA MARTINEZ y MIGUEL ANTONIO PARRA ESCALLON.

⁵ GUILLERMO PARRA LOZADA, JOSE DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO, JORGE MARTINEZ ROMERO, BERNARDA DEL SOCORRO MAARTINEZ ROMERO, LUDIS MARTINEZ ROMERO, LUISA MARTINEZ ROMERO, MARTINA MARTINEZ ROMERO, ROSA ELENA PARRA LOZADA, LUDBIN PARRA LOZADA, LUIS AURELIO PARRA LOZADA, WILSON TRINIDAD MARTINEZ ROMERO.

⁶ ALEXANDRA PARRA TAPIAS, ALEJANDRA PARRA TAPIAS, ALEXANDER JHON PARRA TAPIA, VALERIE PAOLA RODRIGUEZ PARRA, BRAYAN DAVID AGUILAR PARRA, YORK MAICOL PARRA DE LA TORRE, LENNY RICKY PARRA DE LA TORRE, NICOLL SOFIA PARRA MORA, JUAN CARLOS PARRA MORA, LUIS MIGUEL PARRA BOLAÑO.

2. Que como consecuencia se condene a las demandadas a pagar a los actores los perjuicios de orden material e inmaterial de la siguiente forma:

- Perjuicios Materiales: en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, para el señor Miguel Ángel Parra Martínez la suma de 100 SMMLV, en la modalidad de daño a la salud para el señor Miguel Ángel Parra Martínez la suma de 100 SMMLV, así como 100 SMMLV para cada uno de los demandantes.
- Perjuicios Inmateriales: En la modalidad de daño moral, la suma de 99 SMMLV para el señor Miguel Ángel Parra Martínez, 99 SMMLV para la señora Kellis María Yacomelo Aguilar en calidad de compañera permanente. 99 SMMLV para sus hijos menores. 99 SMMLV para la señora Beatriz Martínez Romero y 50 SMMLV para cada uno de los hermanos, tíos y sobrinos. Sobre las sumas que por concepto de perjuicios en sus diferentes modalidades sean reconocidas, se ordene indexación hasta el día de la ejecutoria de la sentencia, y el reconocimiento de intereses legales a la máxima tasa legal hasta cuando se suscite el pago de dichas condenas.

II. 2. Hechos.

La demanda fue edificada en los siguientes:

1. Que el señor Miguel Ángel Parra Martínez prestó el servicio militar obligatorio como soldado regular o conscripto, incorporado en el año de 1994 al Batallón Córdoba de la ciudad de Santa Marta, no obstante fue enviado al Batallón Nariño en el municipio de Malambo-Atlántico.
2. Que en mayo de 1995, estando incapacitado de una cirugía por hernia inguinal izquierda, -lesión adquirida con ocasión de la prestación del servicio-, se rehusó a cumplir la orden de un superior de realizar castigos físicos estando aún convaleciente, circunstancia que conllevó a que fuera golpeado hasta las consecuencias de ocasionarle el rompimiento de los puntos internos de la operación, agravando su estado de salud.
3. Que como denunció al superior que lo golpeó ante el Jefe del B-2 de la Segunda Brigada del batallón Nariño, recibió amenazas de sus compañeros de servicio para que retirara la querrela contra el suboficial con el que tuvo el incidente, siendo sometido en varias oportunidades a torturas físicas y mentales, tales como quitarle todas sus ropas e interiores, amarrarlo, acostarlo boca abajo y violarlo por otros compañeros quienes se masturbaban delante de él, y cuando lo tenían desnudo con las nalgas al aire, le pasaban sus penes por la cara.
4. Que el señor Miguel Ángel Parra Martínez fue obligado a consumir drogas, entró en una situación de locura que le obligó a evadirse de la prestación del servicio al 23 de mayo de 1995, refugiándose en la casa de sus padres en la ciudad de Santa Marta, quienes al ver su estado mental y físico lo ingresaron al Hospital Fernando Tronconis, en el pabellón mental, donde estuvo recluso por espacio de un año, recibiendo tratamientos médicos para su estado mental.
5. Que por haber estado evadido del servicio militar el comandante del batallón de infantería N° 4 le ordenó abrirle un proceso por el delito de deserción, por lo tanto, fue ordenada su captura, la cual tuvo ocurrencia en Santa Marta, siendo sometido,

al momento de su aprehensión, a nuevos maltratos físicos como patadas, puños y golpes con las culatas de los fusiles.

6. Que al llegar a la sede del batallón estando esposado fue arrojado al piso desde camión que lo transportó a la altura de un metro estando esposado, lo que generó que cayera de pie y sufriera lesiones en su rodilla izquierda. Seguidamente, tras ser recluido en el calabozo, le fue suspendido el tratamiento mental que le venía siendo aplicado en el hospital en donde estuvo interno en Santa Marta.
7. Que después de haber sido sometido a todos los maltratos al momento de su captura, la justicia penal militar llegó a la conclusión que no era culpable del delito de desertión que se le venía atribuyendo, ya que en septiembre de 1996 el Comandante del Batallón de Infantería N°4 en primera instancia ordenó cesar el procedimiento en su contra, decisión que en segunda instancia terminó siendo confirmada por el Tribunal Superior Militar.
8. Que fue sacado del servicio militar el 14 de febrero de 1997, sin habersele practicado los exámenes médicos de retiro, pese a los múltiples padecimientos y afectaciones físicas y psicológicas que le fueron generados estando en servicio. Consecuentemente, le fueron suspendidos todos los tratamientos médicos y psicológicos.
9. Que terminó sus días como conscripto sin haber sido valorado por la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, pues atendiendo los daños físicos y mentales que sufrió, era necesario determinar sobre una eventual pérdida de su capacidad laboral.
10. Que fue arrojado a la calle a padecer sin ninguna protección o tipo de ayuda económica. Estando enfermo física y mentalmente entró en constantes crisis sin recibir por parte del Ejército Nacional los debidos tratamientos quirúrgicos, clínicos y psicológicos, al igual que los medicamentos requeridos para el manejo de sus enfermedades.
11. Que en varias ocasiones intentó ingresar al batallones Córdoba y Nariño, para reclamar asistencia médica pero fue detenido en la entrada, teniendo que recurrir a derechos de petición intentó en varias oportunidades solicitar que se le prestaran los servicios médicos, quirúrgicos y psicológicos, así como la entrega de la historia clínica, también solicitó la valoración por parte de la Junta Medica Laboral, sin embargo, las respuestas dadas por el Ejército Nacional siempre fueron negativas y dilatorias.
12. Que tuvo que instaurar una acción de tutela contra el Ejército Nacional, solicitando el amparo a sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, vida digna, mínimo vital, y la dignidad, que fue fallada en su favor por el Tribunal administrativo del Magdalena y confirmada por el Concejo de Estado.
13. Que en fallo de tutela se le ordenó al Ejército Nacional, a que le restableciera todos los servicios médicos y psicológicos, como quiera que era sujeto de especial protección, y que a manera de excepción al des acuartelamiento, se hacía necesario preservar la prestación del servicio en razón a que su retiro de las fuerzas militares obedeció a una lesión o enfermedad que fueron adquiridas con ocasión del servicio, y ordeno además practicarle una valoración por la Junta médica laboral, para establecer su pérdida de capacidad laboral.

14. Que el Ejército Nacional le restableció los servicios médicos y ordenó los tratamientos requeridos, sin embargo no le autorizó la práctica de la valoración de pérdida de capacidad laboral por la Junta Médica Laboral.
15. Que en vista de la anterior circunstancia, se hizo valorar por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, quien en el Dictamen N°.260112 de 24 de enero de 2013 lo calificó con una pérdida de capacidad laboral de 85%.
16. Que una vez fue notificado el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, emitió autorización para la práctica de una nueva valoración, pero, por la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, quien le estableció un pérdida de capacidad laboral en un porcentaje de 81.12%, indicando que sus enfermedades y sus secuelas eran de origen común, desestimando totalmente lo dicho por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.
17. Que para abril de 2013, el lesionado fue incluido en la nómina de pensionados del Ejército Nacional a través de Resolución No 1733 y posteriormente le fue reconocida una indemnización a través de Resolución N°. 151268, que no quiere decir que se le haya resarcido los daños por sufridos por él y su familia con ocasión de las secuelas que le quedaron tras la prestación del servicio.

II. 3.- Contestación.

El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con actuación de 20 de febrero de 2018⁷ contestó oportunamente la demanda emitiendo pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la misma, para lo que negó algunos, aceptó parcialmente otros y sobre los demás manifestó atenerse a lo que resultara probado, más en todo caso, se opuso frontalmente a las pretensiones de reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales en favor del actor.

La defensa del ente demandado sostuvo en síntesis que, dentro del plenario no se encuentra acreditado la falla del servicio alegada, del riesgo excepcional o el daño especial, pues distinto a lo expresado por el demandante, las secuelas y afecciones sufridas por él son derivadas de una enfermedad de origen común no relacionada con la prestación del servicio, es decir, que se produjo por circunstancias inherentes a la naturaleza humana, por lo que no existe nexo causal entre el daño alegado y la prestación del servicio militar.

Seguidamente sostiene la parte demandada que, en los casos como el particular, la entidad solo compromete su responsabilidad a título de imputación legal, esto es, de conformidad con el régimen legal y prestacional vigente aplicable para los daños sufridos por el personal de la fuerza pública en el servicio pero no por causa y razón del mismo, siendo su responsabilidad determinada y reglamentada en el régimen laboral y prestacional propia del personal de soldados, oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, sin comprometer su responsabilidad extracontractual.

En ese sentido, plantea que las afecciones y secuelas sufridas por el señor Miguel Ángel Parra Martínez fueron reparadas prestacionalmente mediante la Resolución No. 151268 de 26 de febrero de 2013, por medio de la cual, le fue reconocida la suma de \$9.538.310.00

⁷ Fls.178-224.

por concepto de disminución de la capacidad laboral del 81.12%, conforme al acta de Junta Médico Laboral No. 56867 de enero 31 de 2013.

II.4. Actuación procesal.

La demanda fue presentada el 26 de marzo de 2015, correspondiendo inicialmente por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla, el cual en virtud del artículo 5° del Acuerdo PSAA13-9260 de 21 de febrero de 2012, remitió el expediente a esta Agencia Judicial, el cual avocó su conocimiento mediante auto de 02 de julio de 2015, rechazando la demanda en proveído de 01 de octubre de 2015 por caducidad de la acción, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Atlántico en auto de 19 de diciembre de 2016, decisión obedecida y cumplida a través de la providencia adiada 21 de marzo de 2017, siendo admitida en auto de igual fecha, en la que se ordenó la notificación personal de la parte demandada, actuación surtida el día 14 de noviembre de 2017.

En ese orden, vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 199 CPACA y 612 del CGP, mediante auto de 05 de junio de 2018 fue fijado el día 26 de julio de 2018 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la que se tuvieron como prueba los documentos aportados por las partes, decretándose las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora fijándose el día 29 de agosto a las 9:00 a.m. como día para la celebración de la audiencia de prueba de que trata el artículo 181 CPACA, en la cual se recibieron los testimonios y se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesarias, por lo que se corrió traslado a las partes para que alegaran por escrito, término que se encuentra vencido.

II.5. Alegaciones.

El apoderado del demandante⁸, tras reiterar la prosperidad de las pretensiones de la acción, medularmente sentó sus alegatos en los siguientes aspectos:

Que en este asunto la responsabilidad del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por las lesiones causadas al señor Miguel Parra Martínez con ocasión de la prestación del servicio militar, es objetiva en la modalidad de falla del servicio. Por consiguiente, los daños generados al demandante, además de resultar imputables al Ejército Nacional por haber sido asustados con ocasión de la prestación del servicio militar y en desarrollo de actividades propias de dicha actividad, se encuentran probados en el expediente a partir de la valoración que la Junta Médica Laboral le realizó el 31 de enero de 2013, donde fue establecida una pérdida de la capacidad laboral de más del 80% que lo imposibilita para trabajar, circunstancias corroboradas a través de prueba testimonial.

Seguidamente, el abogado demandante refirió a la estimación de los perjuicios producidos al conscripto en sus diferentes modalidades, es decir, daños materiales, inmateriales y morales atendiendo a las diferentes jurisprudencias del Consejo de Estado para cada uno de esos conceptos.

⁸ Doctor Elkin Manuel Olaya Ibáñez.

A su turno, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por medio de su apoderado judicial⁹deprecó la no prosperidad de las pretensiones, para lo que se reiteró de los aspectos más relevantes a lo que refirió en la contestación de la demanda.

Expuso que de acuerdo a los organismos médicos laborales competentes para valorar al demandante, resulta claro que las patologías que el demandante presenta corresponden a enfermedades comunes que no guardan relación alguna con las actividades que desarrolló mientras prestó el servicio militar, situación por lo que no se encuentra comprometida la responsabilidad de la institución.

Agrega que en este asunto opera una ruptura del nexo causal, pues al no ser el daño atribuible al ejército bajo ningún título de imputación, persiste la falta uno de los elementos necesarios para derivar la responsabilidad del Estado, situación que conlleva a la imposibilidad de condenar a la Nación, para lo que coloca de relieve que los daños sufridos por el actor no son el resultado de una falla en el servicio imputable a la demandada, como tampoco obedecieron a la creación de un riesgo excepcional diferente o mayor al que afrontaron sus demás compañeros.

Finalmente acuñó que las afecciones o secuelas sufridas por el actor fueron reparadas prestacionalmente, atendiendo a la clasificación de las secuelas como enfermedad común.

II.6. Concepto del Ministerio Público.

La procuradora judicial para asuntos administrativos delegada ante este Juzgado no emitió concepto de fondo en esta instancia.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD.

En atención a lo dispuesto en los artículos 179 y 207 de la Ley 1437 de 2011 se ha revisado con detenimiento lo actuado en la tercera etapa del proceso, -que corresponde a la suscitada desde la terminación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de agosto de 2018¹⁰hasta la etapa de alegatos de conclusión-, encontrándose el Despacho que no existen vicios que puedan generar nulidades e impidan desatar la instancia, por lo que es del caso, proferir la sentencia, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES.

IV.1. Cuestiones Previas.

Antes de señalar los elementos probatorios obrantes en el expediente, el Juzgado coloca de presente, que muy a pesar de que muchos de los documentos que se relacionarán se aportaron en copias simples, se les da valor probatorio de conformidad con las siguientes razones: a) fueron aportados por las partes dentro de la oportunidad probatoria señalada en la ley, b) se le confiere el valor probatorio de originales atendiendo el tenor del art.246 del Código General del Proceso, además que amparados de la presunción de autenticidad, ninguna de las partes solicitaron su cotejo con los originales, c) los documentos aportados no habiendo sido tachados por las partes, dejan de presente que se cumplió con el principio

⁹ Doctora Ana Milena Sánchez Durán.

¹⁰ Fls.252-254.

de contradicción y, finalmente, c) fueron aceptados como pruebas privilegiando los principios de la buena fe, lealtad procesal, acceso a la justicia y justicia material frente a las formalidades contenidos todos en la Constitución Política en los artículos 83, 228 y 229, así como en la Ley 270 de 1996.

IV.2. Problema jurídico.

¿Es administrativamente responsable la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, de las lesiones físicas y la afectación psicológica que padece el señor Miguel Ángel Parra Martínez, con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular?

IV.3. Tesis.

El Despacho sostendrá la tesis de que en el presente caso debe declararse administrativamente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional por los daños antijurídicos padecidos por los demandantes con ocasión de la agravación de las lesiones psiquiátricas padecidas por el señor Miguel Ángel Parra Martínez sufridas por su ingreso al servicio militar obligatorio como soldado conscripto encontrándose inhabilitado para ello por padecer trastorno de personalidad paranoide, responsabilidad atribuible a la demandada como falla del servicio.

IV.4. Marco normativo y jurisprudencial.

La Responsabilidad Patrimonial del Estado se encuentra prevista en el artículo 90 Constitución Nacional, cuyo tenor reza:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

De conformidad con el precepto constitucional transcrito tenemos que, siempre que se infiera un daño antijurídico imputable por acción u omisión de las autoridades públicas, el Estado deberá responder patrimonialmente, pues la persona afectada tiene la posibilidad que sean reparados los perjuicios padecidos y que no tenía la obligación soportar, a través de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 140 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el Estado es patrimonialmente responsables cuando el daño antijurídico reclamado le sea imputado por la acción u omisión de su agente, sobre este particular el Consejo de Estado ha sostenido:

“A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del

mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”¹¹. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”¹².

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”¹³. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”¹⁴; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”¹⁵.

Al respecto, en recientes pronunciamientos, esta Sección ha reiterado que:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”¹⁶ (subrayado fuera de texto).

En tratándose del título de imputación aplicable en los casos en que el daño alegado provenga de lesiones físicas y psicológicas padecidas por soldados conscriptos, entendiendo por estos aquellos cuyo vínculo con el Estado surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas el cual no detenta carácter laboral alguno, el Máximo Tribunal de lo contencioso administrativo¹⁷ ha manifestado:

“En relación con los títulos de imputación aplicables a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha avalado que éstos sean, en primer orden, los de naturaleza objetiva - el daño especial o el riesgo excepcional-, y de otro lado, el de

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

¹³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Rad. 17042

¹⁴ *Ibidem*, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

¹⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622

¹⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569

¹⁷ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031)

la falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada. (...) En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, conscriptos, en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que, no es nada distinto, a la imposición de una carga o un deber público, es claro que la organización estatal debe responder bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. (...) En relación con los conscriptos, el principio iura novit curia, reviste una característica especial, ya que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta atribuible al Estado, con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación que se vienen de enunciar. No debe perderse de vista que, en tanto la administración pública imponga la obligación de prestar el servicio militar, deber garantizar la integridad psicofísica del soldado pues se encuentra sometido a su custodia y cuidado, además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad deriva en que debe responder por los daños que le sean irrogados en virtud de la ejecución de la carga pública. Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos." (Negrillas y subrayas nuestras)

Del aparte jurisprudencial en cita se colige que, en tratándose de los daños y perjuicios padecidos por los soldados conscriptos en ejercicio del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas enmarcado dentro de la prestación del servicio militar obligatorio, el Estado detenta la obligación de garantizar la integridad física y psíquica del soldado, por lo que los daños que estos llegaran a sufrir le son atribuibles, cuandoquiera que, ostenta la posición de garante.

Teniendo en cuenta lo anterior, en los casos en que se discuta sobre los daños causados a soldados conscriptos, los títulos de imputación aplicables por lo general son los de naturaleza objetiva, por cuanto es el Estado quien impone la prestación del servicio, y por ello, es éste quien debe responder por los daños sufridos por los soldados conscriptos, siempre que su fuente sea: i) un rompimiento de las cargas públicas, pues la persona obligada a la prestación no tiene la obligación jurídica de soportarla, o; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

En la misma sentencia se expuso, en lo que tiene que ver con los eximentes de responsabilidad aplicable a estos mismos casos, lo siguiente:

"En cada caso concreto en que se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio."

No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que éstos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del mismo, circunstancia por la cual no le es imputable ni fáctica ni jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente. No quiere significar lo señalado que en este tipo de situaciones, no opere la causa extraña en sus diversas modalidades como eximente de responsabilidad por ausencia de imputación, sólo que, como se ha venido indicando, tal acreditación debe hacerse a través de la demostración de que en estos precisos eventos, le resultaba a la entidad demandada absolutamente imprevisible e irresistible. Sin embargo, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, por regla general, como lo ha aceptado la doctrina, no requieren para su configuración que se pruebe su imprevisibilidad e irresistibilidad”

No obstante, la administración puede exonerarse si demuestra que su actuación no contribuyó en la producción del daño, además de que para ella resultaba imprevisible e irresistible, pues en ese evento no le sería imputable ni fáctica ni jurídicamente, debido a que es posible, que la causa eficiente del daño sea la culpa exclusiva de la propia víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

V.- Caso Concreto

V.1.-Elementos de la responsabilidad.

- **Hecho dañoso.**

Sostiene la parte demandante que, el Ejército Nacional es responsable de la afectación psicológica y las lesiones físicas que padece el señor Miguel Ángel Parra Martínez, ya que le fueron generadas cuando prestó el servicio militar obligatorio, tras ser sometido en varias oportunidades a torturas mentales y físicas cuando estuvo como conscripto adscrito al Batallón Nariño del municipio de Malambo en el Departamento del Atlántico.

El relato de la demanda alude que los padecimientos actuales del actor son la consecuencia de: (a) abusos sexuales e irrespeto a su intimidad por parte de sus compañeros de servicio; (b) haber sido obligado a consumir drogas; (c) haber sufrido maltratos a su integridad física por cuenta de castigos estando convaleciente de una intervención quirúrgica; d) haber recibido patadas, puños y golpes con las culatas de los fusiles, y finalmente (e) estando esposado al ser capturado por el delito de desertión, fue arrojado al piso desde un camión a la altura de un metro.

- **Daño**

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho, bien jurídico o interés legítimo que la parte demandante no está obligada a soportar, se encuentra acreditado con la copia del acta de la Junta Médica Laboral N°56867 del 31 de enero de 2013, registrada en la

Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, aportada por las partes¹⁸, según la cual el señor Miguel Ángel Parra Martínez presenta pérdida de capacidad laboral del 81.12%, así como con fallo de 10 de marzo de 1997 emitido por el Tribunal Superior Militar, conforme al cual el demandante padecía, con anterioridad al ingreso al servicio militar, trastorno de personalidad paranoide.

- **De la imputabilidad del daño a la entidad demandada.**

De la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”¹⁹; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (*imputatio iure o subjetiva*) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”²⁰.

De tal manera, a continuación se analizará armónica y coherentemente el material probatorio obrante en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., el cual estipula que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

Como pruebas relevantes se tienen las siguientes:

- Copia auténtica de los registros civiles de los demandantes.²¹
- Copia simple de la Historia clínica del demandante expedida por el Hospital Naval de Cartagena de fecha 20 de enero de 1997.²²
- Copia auténtica del Acta de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena. N°260112 de 24 de enero de 2013.²³, conforme a la cual, el señor Miguel Parra Martínez presentaba pérdida de la capacidad laboral en un 85% por padecer trastorno depresivo recurrente, transformación persistente de personalidad sin especificación, con ideas sobrevaloradas de daño, afecto mal modulado, introspección parcial, trastorno de dolor persistente somatomorfo, trastorno de adaptación, artrosis primaria de la primera articulación capo metacarpiana bilateral, artrosis no especificada, lumbago no especificado y síndrome del túnel carpiano.
- Constancia de ejecutoria del Dictamen N°260112 de fecha 24 de enero de 2013.²⁴
- Copia del Acta de Junta Médica Laboral N° 56867, registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército de 31 de enero de 2013,²⁵ según la cual, el señor Miguel Parra Martínez fue calificado por las patologías de hernia inguinal tratada por cirugía que dejó secuela de neuropraxia grado III en región inguinal izquierda, esofagitis perpetica crónica. Hernia hiatal por deslizamiento según reporte de endoscopia de vías digestivas altas. Gastritis crónica superficial según reporte de endoscopia vías digestivas altas. Rinosinusitis crónica bilateral según concepto de

¹⁸ Fls. 66-69 y 220-221

¹⁹ *Ibidem*, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

²⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp.7622; C.P. Carlos Betancur Jaramillo;

²¹ Fls.11-42-1.

²² Fls.75-78.

²³ Fls.42-43.

²⁴ Fl.46.

²⁵ Fls.66-69.

otorrinolaringología. Artritis reumatoide. Trastorno del dolor samotomorfo, trastorno de ansiedad sin especificación. Trastorno depresivo recurrente. Transformación persistente de la personalidad. Secuelas de trauma de rodilla izquierda presentando artrosis secundaria. Posoperatorio de artrosis de tobillo derecho. Anquilosis de muñecas con dolor y deformidad de puño y mano izquierda sin limitación. Atribuyendo pérdida de capacidad laboral en un 81.12% teniendo a las patologías padecidas como de origen común.

- Copia simple del fallo de tutela del Consejo de Estado de fecha 14 de diciembre de 2012.²⁶
- Copia simple del fallo del Tribunal Superior Militar de fecha 10 de marzo de 1997,²⁷ conforme al cual el demandante padecía, con anterioridad al ingreso al servicio militar, trastorno de personalidad paranoide que no le permitía desarrollar eficientemente las actividades atinentes a la prestación del mismo, patología que se agravó por el estrés que genera las fuerzas armadas lo que lo llevó a hacer una crisis que ameritó tratamiento psiquiátrico.
- Copia de la Resolución N°. 151268 del 26 de febrero de 2013,²⁸ por medio de la cual le fue reconocida indemnización por disminución de la capacidad laboral al señor Miguel Parra Martínez, por la suma de \$9.538.310.00.
- Copia de la Resolución 1733 del 29 de abril de 2013,²⁹ por medio de la cual le fue reconocida pensión de invalidez al señor Miguel Parra Martínez, efectiva a partir del 14 de febrero de 1997 con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional.
- Radiografías de las lesiones de pie y rodilla del lesionado de junio 28 de 2013.³⁰
- Copia de la evolución medica de HERES SALUD LTDA, de fecha 2 de julio 2014.³¹
- Copia de la incapacidad médica, expedida por el Dr. Fabián Castillo Suarez, de fecha 23 de febrero de 2012.³²
- Copia de evolución médica, expedida por le Clínica El Prado, de fecha 02 de septiembre de 2013.³³
- Copia de la consulta externa, expedida por el Instituto Neuro-Psiquiátrico nuestra señora del Carmen "INSECAR" de fecha 23 de mayo de 2012 y del 5 de septiembre de 2013, marzo 20 del 2012, noviembre 18 de 2011.³⁴
- Copia de la valoración médica, Dra. Beatriz Helena Caamaño León, de fecha 25 de marzo de 2014. Julio 3 de 2014, marzo 27 de 2012, febrero 28 de 2012, enero 26 de 2012, agosto 23 de 2011, abril 29 de 2014.³⁵
- Copia de valoración por consulta médica remitida por Colpatria y expedida por Consultorio de Traumatología y ortopedia, médico tratante Fabián Castillo Suárez, de fecha 23 de agosto de 2011, del 29 de noviembre de 2011.³⁶
- Copia de los emails enviados por el Demandante al correo institucional del Ejército Nacional.³⁷
- Copia de las respuestas a los derechos de petición que envió el lesionado al Ejército Nacional.³⁸
- Declaraciones extra juicio de Antonio Manuel Salas Cantillo y Dante Dalí Daza López.³⁹

²⁶ Fls.47-53.

²⁷ Fls.70-74.

²⁸ Fl.79.

²⁹ Fl.82-84.

³⁰ Fls.86-86-1.

³¹ Fls.87-88.

³² Fl.89.

³³ Fl.90.

³⁴ Fls.91-94.

³⁵ Fls.95-102.

³⁶ Fl.103.

³⁷ Fls.104-105.

³⁸ Fls.106-110.

³⁹ Fls.112-114.

- Expediente administrativo.⁴⁰
- Testimonio del señor Antonio Manuel Salas Cantillo recepcionado, dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día 29 de agosto de 2018, en el cual ratificó lo expresado en la declaración extrajuicio de fecha, manifestando que conoció al señor Miguel Parra Martínez cuando iniciaron el servicio militar como soldado regular, no obstante, fueron trasladados a distintos batallones, afirmando que el señor Parra Martínez se encontraba sano al momento del ingreso al servicio militar, sin limitaciones psicofísicas, y luego de tres años conoció de las afecciones padecidas por el demandante y que este último se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico. Afirmó el testigo que, pese a estar en distintos batallones, escuchó que en esa época el señor Parra Martínez fue sometido a maltratos dentro del batallón, suponiendo que era posible que haya sido sometido a violaciones sexuales e inducido al consumo de drogas.
- Testimonio del señor Jairo De Jesús Jiménez Malagon, recepcionado dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día 29 de agosto de 2018, en el cual ratificó lo expresado en la declaración extrajuicio, manifestando que tuvo una relación cercana a la familia del señor Miguel Parra Martínez, que este último ingresó en el año 1994 a las filas del ejército nacional, siendo trasladado al batallón en el Municipio de Malambo –Atlántico. Afirmó que, un sargento de nombre Jaime, pese a saber que el demandante se encontraba incapacitado por haber sido operado de una hernia, le ordenó realizar trabajos que le provocaron ruptura en las suturas. Sostiene que el demandante fue violado y maltratado dentro del batallón, y que sufrió lesiones psicofísicas graves.

VI. CASO CONCRETO

VI. 1. Hechos probados.

En el plenario se tienen por acreditados lo siguiente:

- Que el señor Miguel Ángel Parra Martínez fue incorporado al servicio militar el 23 de noviembre de 1994 hasta el 14 de febrero de 1997, según puede corroborarse de la certificación expedida el 25 de julio de 2017 por el Mayor Carlos Daniel Araque Pineda, oficial de la Sección de Atención Al Usuario DIPER del Ejército Nacional. (FI.208).

- Que para su incorporación al servicio militar obligatorio fue sometido a un examen de aptitud sicofísica, pues si bien en el expediente no obra prueba del referido examen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 48 de 1993, las personas inscritas para prestar el servicio militar obligatorio se les debe practicar un examen que es realizado por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las fuerzas militares, a través del cual se determina la aptitud para el servicio y, toda vez que el señor Miguel Ángel Parra fue vinculado al servicio militar el 23 de noviembre de 1994, se puede deducir que fue declarado apto mediante el examen al que se hizo mención.

⁴⁰ FI.207.

- Que el señor Miguel Ángel Parra Martínez, padecía con anterioridad al ingreso al servicio militar como soldado conscripto, trastorno de personalidad paranoide que no le permitía desarrollar eficientemente las actividades atinentes a la prestación del mismo, patología que se agravó por el estrés que genera las fuerzas armadas lo que lo llevó a hacer una crisis que ameritó tratamiento psiquiátrico, conforme al fallo emitido por el Tribunal Superior Militar como segunda instancia dentro del proceso seguido en contra del demandante por el delito de deserción.

- Que el señor Miguel Parra Martínez, padece las patologías de hernia inguinal tratada por cirugía que dejó secuela de neuropraxia grado III en región inguinal izquierda, esofagitis perpetua crónica. Hernia hiatal por deslizamiento según reporte de endoscopia de vías digestivas altas. Gastritis crónica superficial según reporte de endoscopia vías digestivas altas. Rinosinusitis crónica bilateral según concepto de otorrinolaringología. Artritis reumatoide. Trastorno del dolor somatomorfo, trastorno de ansiedad sin especificación. Trastorno depresivo recurrente. Transformación persistente de la personalidad. Secuelas de trauma de rodilla izquierda presentando artrosis secundaria. Posoperatorio de artrosis de tobillo derecho. Anquilosis de muñecas con dolor y deformidad de puño y mano izquierda sin limitación. Atribuyendo pérdida de capacidad laboral en un 81.12% conforme a la calificación emitida por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército mediante acta No. 56867.

- Que el señor Miguel Parra Martínez goza de una pensión de invalidez reconocida con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, efectiva a partir del 14 de febrero de 1997 y reconocida mediante la resolución No. 1733 de 29 de abril de 2013 expedida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

- Que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, reconoció mediante resolución No. 151268 de 26 de febrero de 2013, indemnización por pérdida de capacidad laboral del señor Miguel Parra Martínez en cuantía de \$9.538.310.00.

V.2.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Con fundamento en lo debidamente acreditado a lo largo del debate probatorio, encuentra este Despacho que, en el *sub iudice* se encuentra demostrado que el señor Miguel Ángel Parra Martínez fue efectivamente incorporado como soldado conscripto en las filas del Ejército Nacional el día 23 de noviembre de 1994, previo examen de aptitud psicofísica de conformidad con el artículo 15° del Decreto 48 de 1993, pese a padecer trastornos psiquiátricos como lo es el trastorno de personalidad paranoide que le impedían el ingreso a las Fuerzas Militares y por ende el desarrollo normal y eficiente de las funciones que le fueron asignadas, patologías que se agravaron con ocasión del estrés al que se encuentran sometidos los soldados que prestan el servicio militar, circunstancia que, transcurrido 5 meses luego de su incorporación requirió de tratamiento psiquiátrico.

En ese sentido, encuentra esta Judicatura plenamente acreditado que la pérdida de capacidad laboral del 81.12% con que fue calificado el señor Parra Martínez se dio como consecuencia, entre otros factores, de las patologías de Trastorno del dolor somatomorfo, trastorno de ansiedad, Trastorno depresivo recurrente, Transformación persistente de la personalidad, todas éstas de orden psiquiátrico, que además, se agravaron por la inoportuna valoración y calificación médico legal por parte del Ejército Nacional, pues tal y como reza en el plenario, fue hasta el 31 de enero de 2013 que la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército determinó la pérdida de capacidad laboral del actor

en el porcentaje antes dicho, reconociendo posteriormente indemnización por ese hecho así como pensión de invalidez.

Es claro que, en el presente asunto el régimen de imputación se encuadra en la falla del servicio, entendiendo por este, la prestación del mismo en forma tardía, irregular, ineficiente, omisiva o ausente del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal, se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa o no lo presta.

Se observa que, al Ejército Nacional a través del Comando de Reclutamiento, conforme al artículo 15 de la Ley 48 de 1993 (norma vigente para la fecha de ingreso al servicio militar del demandante) tenía el deber de practicar exámenes de aptitud sicofísicas previo ingreso del ciudadano a sus filas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16. PRIMER EXAMEN. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al Servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento.

Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.

ARTÍCULO 17. SEGUNDO EXAMEN. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> Se cumplirá un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar.

ARTÍCULO 18. TERCER EXAMEN. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> Entre los 45 y 90 días posteriores la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.”

De lo anterior se colige que, previo ingreso del señor Parra Martínez como soldado conscripto, le fueron practicados los exámenes de aptitud psicofísica y que en ningunos de ellos fue advertido por parte del Ejército Nacional las patologías psiquiátricas de origen común padecidas por él y que por ende, lo hacían inhábil para el ingreso a las filas de la fuerza pública para prestar el servicio militar obligatorio.

Aunado a lo anterior se tiene que, una vez el demandante ingresó al Ejército Nacional se le colocó en situaciones de estrés que empeoraron su salud mental, lo que indudablemente generó la agravación de las lesiones psiquiátricas que aquí se reclaman. Sin embargo, en lo que respecta a la responsabilidad que se le pretende endilgar a la demandada por las lesiones físicas alegadas por la parte actora, proveniente de la presunta violación sexual y de las agresiones perpetuadas por personal del Ejército, no encuentra este Despacho Judicial la prosperidad de las mismas, comoquiera que, en el plenario no se hayan acreditadas tales circunstancias, pues si bien del historial clínico y de la evaluación emitida por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad se tiene que el señor Miguel Parra Martínez padece las patologías de artritis reumatoide y secuelas de trauma de rodilla izquierda, artrosis secundaria, anquilosis de muñecas y deformidad de puño y mano izquierda, no es menos cierto que, dichas enfermedades no tiene su origen en el ingreso o

con la prestación del servicio militar, razón por la que los daños alegados por estas causas no le son imputables a la administración.

En orden de ideas, es evidente que la prestación del servicio del Ejército Nacional, en lo que tiene que ver con el ingreso del demandante al servicio militar obligatorio pese a estar inhabilitado para ello por padecer trastorno de personalidad paranoide, se dio de manera irregular, por lo que habrá lugar a condenar a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al pago de los perjuicios que se reclaman tal y como se pasará a exponer.

V.3.- Perjuicios reclamados.

El Consejo de Estado en relación a la valoración del perjuicio moral ha expuesto que la misma debe ser realizada por el Juzgador en cada caso según su prudente juicio, y que ciertamente ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado⁴¹, el cual en los casos de los perjuicios morales por lesiones personales, se hará conforme al dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas y a dependerá de la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, en la siguiente forma:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Gravedad de la lesión 70%	Víctima directa Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Igual o superior al 50%	100 SMMLV	50 SMMLV	35 SMMLV	25 SMMLV	15 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV	40 SMMLV	28 SMMLV	20 SMMLV	12 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV	30 SMMLV	21 SMMLV	15 SMMLV	9 SMMLV

⁴¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03149-01(20038) y ratificado a través de sentencia de unificación de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

Radicación: 2015-00395
Demandante: Miguel Ángel Parra Martínez y otros.
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.
Medio de Control: Acción de Reparación Directa.

Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV	20 SMMLV	14 SMMLV	10 SMMLV	6 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 10%	20 SMMLV	10 SMMLV	7 SMMLV	5 SMMLV	3 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV	5 SMMLV	3,5 SMMLV	2,5 SMMLV	1,5 SMMLV

Cabe entonces decir que, dentro del plenario se encuentra acreditada la relación de parentesco consanguíneo entre la víctima y los demandantes Daniel Esteban Parra Yacomelo, Yudetsi Miletth Parra Yacomelo, Beatriz Rodríguez Romero, Miguel Antonio Parra Martínez, Belkys Beatriz Parra Martínez, Carlos Alberto Parra Martínez, Antonio Jesús Parra Martínez, Alexander John Parra Martínez, Rosa Elena Parra Lozada, Ludbin Parra Lozada, Guillermo Parra Lozada, Ludis Margot Martínez Romero, Ludis Martínez Romero, Martina Martínez Romero, Luisa Martínez Romero, Bernarda Del Socorro Martínez Romero, José Del Carmen Martínez Romero, Luis Miguel Parra Bolaño, Valerie Paola Rodríguez Parra, Lenny Ricky Parra De La Torre, York Maicol Parra De La Torre, Nicoll Sofía Parra De La Torre, Juan Carlos Parra De La Torre, Brayan David Aguilar Parra, Alexandra Parra Tapias, Alejandra Parra Tapias y Alexander Parra Tapias, comoquiera que, de folio 11 a 41 rezan los respectivos registros civiles que prueban la calidad hijos, madre, hermanos, tíos y sobrinos, así como la calidad de compañera permanente de la señora Kellis Maria Yacomelo Aguilar.

Con base en ello, reconocerá el Despacho por este concepto los valores que se relacionan a continuación, en consideración a que el señor Miguel Parra Martínez tiene distintos niveles de cercanía con los aquí demandantes;

Nombre	Calidad	Grado de Consanguinidad	SMMLV
Miguel Ángel Parra Martínez	Víctima Directa		100
Kellis Maria Yacomelo Aguilar	Compañera permanente	1°	100
Daniel Esteban Parra Yacomelo	Hijo	1°	100
Yudetsi Miletth Parra Yacomelo	Hija	1°	100
Beatriz Rodríguez Romero	Madre	1°	100

Radicación: 2015-00395
Demandante: Miguel Ángel Parra Martínez y otros.
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.
Medio de Control: Acción de Reparación Directa.

Miguel Antonio Parra Martínez	Hermano	2°	50
Belkys Beatriz Parra Martínez	Hermana	2°	50
Carlos Alberto Parra Martínez	Hermano	2°	50
Antonio Jesús Parra Martínez	Hermano	2°	50
Alexander John Parra Martínez	Hermano	2°	50
Rosa Elena Parra Lozada	Tía	3°	35
Ludbin Parra Lozada	Tío	3°	35
Guillermo Parra Lozada	Tío	3°	35
Ludis Margot Martínez Romero	Tía	3°	35
Martina Martínez Romero	Tía	3°	35
Luisa Martínez Romero	Tía	3°	35
Bernarda Del Socorro Martínez Romero	Tía	3°	35
José Del Carmen Martínez Romero	Tío	3°	35
Luis Miguel Parra Bolaño	Sobrino	3°	35
Valerie Paola Rodríguez Parra	Sobrino	3°	35
Lenny Ricky Parra De La Torre	Sobrino	3°	35
York Maicol Parra De La Torre	Sobrino	3°	35
Nicoll Sofía Parra De La Torre	Sobrino	3°	35
Juan Carlos Parra De La Torre	Sobrino	3°	35
Brayan David Aguilar Parra	Sobrino	3°	35
Alexandra Parra Tapias	Sobrino	3°	35
Alejandra Parra Tapias	Sobrino	3°	35

Alexander Parra Tapias	Sobrino	3°	35
------------------------	---------	----	----

Ahora, en lo que tiene que ver con el daño a la salud padecido por el señor Miguel Parra Martínez, es necesario precisar que, la jurisprudencia del consejo de estado ha sostenido:

“...el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica³¹. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada³²”

Sobre este mismo particular, esa Corporación en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, precisó:

“Frente a la liquidación del daño a la salud, la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán – a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e</i>	<i>60 SMMLV</i>

Radicación: 2015-00395
Demandante: Miguel Ángel Parra Martínez y otros.
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.
Medio de Control: Acción de Reparación Directa.

<i>inferior al 40%</i>	
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

“ Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV.

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo.*
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso.”*

De lo anterior se colige por un lado que, solo la víctima directa pueda perseguir el pago de la indemnización respectiva por padecer el daño a la salud, y por otro, que la condena por esta topología de daño prosperará siempre que en el plenario se acredite, entre otras, la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica de manera parcial o permanente.

En el sub judice se encuentra acreditado, conforme al debate probatorio descrito en líneas precedentes, las lesiones psiquiátricas permanentes que padece el señor Miguel Ángel Parra Martínez, como víctima directa de la falla del servicio de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, y conforme a la cual fue calificado con pérdida de capacidad laboral del 81.12%, razón por la que habrá lugar a reconocer en su favor el daño alegado, por la suma de 100 SMMLV.

Por último, en lo que respecta al daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, no encuentra demostrado para esta Judicatura que el señor Miguel Parra Martínez haya dejado de percibir suma alguna con ocasión de la agravación de las lesiones psiquiátricas que padece, pues es de anotar que, como consecuencia de la pérdida

de capacidad laboral le fue reconocida indemnización en los términos del Decreto 1796 del 2000, mediante resolución No. 151268 de 26 de febrero de 2013, así como pensión de invalidez efectiva a partir del 14 de febrero de 2013, conforme a la resolución No. 1733 de 29 de abril de 2013, razón por la que habrá lugar a su reconocimiento.

VI.- COSTAS

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, por cuanto la conducta procesal de ésta no está teñida de mala fe, dado que no es constitutiva de abuso del derecho, ni puede calificarse como torticera, maliciosa ni malintencionada, presupuesto éste indispensable para adoptar este tipo de decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional de los perjuicios ocasionados a los señores Miguel Ángel Parra Martínez, Kellis Maria Yacomelo Aguilar, Daniel Esteban Parra Yacomelo, Yudetsi Miletth Parra Yacomelo, Beatriz Rodríguez Romero, Miguel Antonio Parra Martínez, Belkys Beatriz Parra Martínez, Carlos Alberto Parra Martínez, Antonio Jesús Parra Martínez, Alexander John Parra Martínez, Rosa Elena Parra Lozada, Ludbin Parra Lozada, Guillermo Parra Lozada, Ludis Margot Martínez Romero, Ludis Martínez Romero, Martina Martínez Romero, Luisa Martínez Romero, Bernarda Del Socorro Martínez Romero, José Del Carmen Martínez Romero, Luis Miguel Parra Bolaño, Valerie Paola Rodríguez Parra, Lenny Ricky Parra De La Torre, York Maicol Parra De La Torre, Nicoll Sofía Parra De La Torre, Juan Carlos Parra De La Torre, Brayan David Aguilar Parra, Alexandra Parra Tapias, Alejandra Parra Tapias y Alexander Parra Tapias, como consecuencia de la agravación de las lesiones psiquiátricas del señor Miguel Ángel Parra Martínez de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Nombre	Calidad	Grado de Consanguinidad	SMMLV
Miguel Ángel Parra Martínez	Víctima Directa		100
Kellis Maria Yacomelo Aguilar	Compañera permanente	1°	100
Daniel Esteban Parra Yacomelo	Hijo	1°	100
Yudetsi Miletth Parra Yacomelo	Hija	1°	100

Radicación: 2015-00395
Demandante: Miguel Ángel Parra Martínez y otros.
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.
Medio de Control: Acción de Reparación Directa.

Beatriz Rodríguez Romero	Madre	1°	100
Miguel Antonio Parra Martínez	Hermano	2°	50
Belkys Beatriz Parra Martínez	Hermana	2°	50
Carlos Alberto Parra Martínez	Hermano	2°	50
Antonio Jesús Parra Martínez	Hermano	2°	50
Alexander John Parra Martínez	Hermano	2°	50
Rosa Elena Parra Lozada	Tía	3°	35
Ludbin Parra Lozada	Tío	3°	35
Guillermo Parra Lozada	Tío	3°	35
Ludis Margot Martínez Romero	Tía	3°	35
Martina Martínez Romero	Tía	3°	35
Luisa Martínez Romero	Tía	3°	35
Bernarda Del Socorro Martínez Romero	Tía	3°	35
José Del Carmen Martínez Romero	Tío	3°	35
Luis Miguel Parra Bolaño	Sobrino	3°	35
Valerie Paola Rodríguez Parra	Sobrino	3°	35
Lenny Ricky Parra De La Torre	Sobrino	3°	35
York Maicol Parra De La Torre	Sobrino	3°	35
Nicoll Sofía Parra De La Torre	Sobrino	3°	35
Juan Carlos Parra De La Torre	Sobrino	3°	35
Brayan David Aguilar Parra	Sobrino	3°	35
Alexandra Parra Tapias	Sobrino	3°	35

Radicación: 2015-00395
Demandante: Miguel Ángel Parra Martínez y otros.
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.
Medio de Control: Acción de Reparación Directa.

Alejandra Parra Tapias	Sobrina	3°	35
Alexander Parra Tapias	Sobrino	3°	35

TERCERO: CONDÉNASE a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño a la salud la suma 100 SMMLV al señor Miguel Ángel Parra Martínez, conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones.

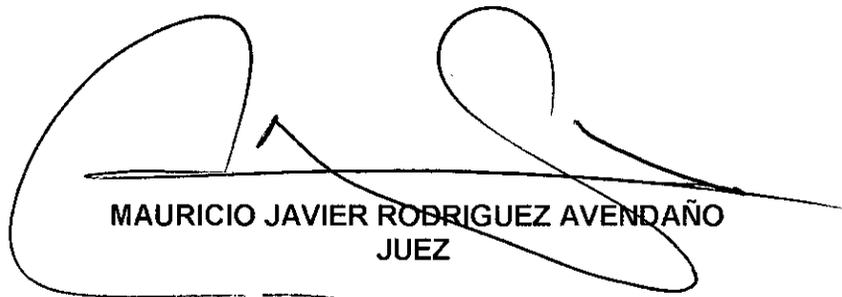
QUINTO: DÉSELE cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEXTO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

OCTAVO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO
JUEZ

